

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de sentencia. Proceso: Ejecutivo 2ª instancia. Dte. Adolfo de Jesús Montes Martínez. Ddo. Elizabeth Triana Bautista Rad. 0800140530032019 - 00349 - 01

II. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada Elizabeth Triana Bautista, en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta el Adolfo de Jesús Montes Martínez.

III. Antecedentes.

El señor Adolfo de Jesús Martínez, instauró proceso ejecutivo en contra de la señora Elizabeth Triana Bautista, con el objeto de obtener el pago de la suma de \$41.214.000, incorporada en un título valor.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago, providencia que fue debidamente notificada a la ejecutada.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada presentó excepciones de mérito que denominaron:

- Alteración del texto del título
- Prescripción de la acción cambiaria
- Cobro de lo no debido.

Surtidas las etapas correspondientes se dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenando seguir la ejecución por la suma estipulada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

IV. La sentencia apelada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de Alteración del texto del título, prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido, promovidas por la demandada Elizabeth Triana Bautista, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma establecida en auto del 24 de mayo de 2019, condenando en costas a la parte demandada.

V. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente, que un título valor puede ser alterado tanto en su forma material como en su contenido ideológico, y que en este caso está plenamente acreditado que no hubo carta de instrucciones, luego entonces corresponde concentrarse en la voluntad de las partes contratantes para establecer el monto de la obligación y las fechas a incorporar en el documento, y que tal y como lo indico la demandada y los testigos, la obligación se generó por sumas que jamás sobrepasaron \$1.000.000, mas no por los \$41.214.000 pretendido.

Resalta el apelante que se ofició a la DIAN para que enviara la declaración de renta del demandante para el año gravable 2014, obteniéndose como respuesta que no tuvo declaración para ese año, hecho que manifiesta no haberle dado importancia la Juez de Primera Instancia, al paso que ni siguiera se pronunció al respecto.

Que el A quo omitió dar valor probatorio a las declaraciones de las testigos MATHA AREVALO y NELLY TRIANA BAUTISTA, la primera por ser testigo de oídas y la segunda por no precisar fechas, aun a pesar de aparecer en el título no es demandada.

En este mismo sentido, indica que la Juzgadora dio plena credibilidad al testimonio de la señora VASQUEZ, quien, en decir de la sentenciadora, expuso con claridad fecha y origen del dinero, sin tener en cuenta, en decir del apelante, que en su condición de cónyuge del demandante tuvo el tiempo suficiente para conocer los detalles del caso y así exponerlos, llevando documentos de saldos de cuentas para el año 2014, que manifiesta no lograr acreditar nada.

VI. Consideraciones del juzgado.

Revisada la demanda, valoradas las pruebas recaudadas, la sentencia de

primera instancia y los reparos que en contra de la misma se hacen, compete a esta instancia judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente seguir la ejecución en la forma como viene relacionada en el mandamiento de pago?

Los supuestos fácticos en que fincó su resguardo el extremo demandado se reducen a dos aspectos sustanciales, la falta de carta de instrucciones para el lleno del título, y la indebida valoración probatoria de testimonios y las pruebas de oficio decretadas en el curso del proceso.

Frente al primero de los parajes a elucidar, conviene traer a colación, lo expuesto por el artículo 622 del Estatuto Comercial, que al tenor revela:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que el él se incorpora. **Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.** Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han invertido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”* Negrillas fuera del texto.

En esta misma línea el artículo 625, de la misma obra reseña la eficacia de la obligación cambiaria, instituyendo que ella deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En procesos como el que ocupa nuestra atención, es necesario que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, entendido por tal, aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

Para el caso concreto, con la demanda se acompañó letra de cambio N° 01 con fecha de creación 25 de febrero de 2014, suscrita por las señoras ELIZABETH TRIANA BUSTAMANTE y NELLY JANET TRIANA BUSTAMANTE, por valor de \$41.214.000, en favor de ADOLFO DE JESÚS MONTES MARTÍNEZ, con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2018.

El título valor puesto de presente en este asunto, fue suscrito por la demandada ELIZABETH TRIANA BUSTAMANTE, hecho que fue

debidamente aceptado por la encausada en audiencia, aseverando que se trataba de su firma.

Ahora, en lo atinente al tópico debatido, la Máxima Corporación, Sala de Casación Civil, en sentencia radicado N° 11001020300020120098100, del 23 de noviembre de 2016, citó:

“(…)

Pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). “

Ahora bien, en este mismo sentido, en sentencia T-968/2011, la Corte Constitucional al referirse al tópico en cuestión, resaltó:

“ Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

(...)

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,^[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción,** cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

Descendiendo al caso dilucidado, tenemos que el reparo de falta de carta de instrucciones para el lleno del título valor aducido por el extremo ejecutante, no conduce a nulidad o ineficacia del negocio jurídico, y que en estos casos, es el tenedor legítimo quien se encuentra en capacidad para diligenciar el título en los términos que fue convenido.

Se extrae de la jurisprudencia ilustrada, que incumbe entonces una doble carga probatoria para el deudor, cuando sea éste el reparo que constituye su defensa, en un primer lugar le corresponde establecer que fue realmente firmado con espacios en blanco y en segunda instancia,

evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Dentro del interrogatorio de parte el promotor judicial, señor ADOLFO MONTES MARTÍNEZ, aseveró que la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco, y que fue su apoderada judicial bajó sus instrucciones quien la diligenció.

Luego entonces, queda por determinar si el título si diligenció de manera distinta al pacto convenido entre los suscriptores lo cual es manifestado por la demandada, y que a bien le concierne acreditarlo.

En este sentido contamos con la declaración de la señora ELIZABETH TRIANA BAUTISTA, quien al momento de ser interrogada manifestó trabajar como dependiente en el área comercial en Casa Limpia, que conoce al demandante desde hace 10 años aproximadamente, por Jhony Estefan el padre de su sobrina quien los presentó y por su hermana Susana.

Posteriormente narró que el señor MONTES MARTÍNEZ, prestó a su hermana la suma de \$1.000.000 en dos ocasiones, los cuales se le cancelaron antes de que el negocio familiar cerrara, lo que tuvo lugar en el año 2016.

Que a su hermana Nelly, fue la primera persona en prestar dinero, \$1.000.000 y posteriormente le prestó \$1.000.000 a ella para el año 2012 o 2013, y fue ahí cuando firmó la letra, pagando mensualmente intereses y capital, por lo que logró cancelar la suma prestada al 10% en un año o un poco más, de los cuales le eran entregados recibos en forma minerva, pero que todo quedó en el establecimiento que fue liquidado.

Manifestó la demandada, nunca haber recibido la suma de \$41.214.000 de manos del señor ADOLFO MONTES MARTINEZ, y que no pidió paz y salvo obrando de buena fe y alegando no haber solicitado que le fuera retornada la letra de cambio, pensando en la existencia de una futura relación comercial.

Ahora, fue traída a juicio por el extremo demandado, la señora MARTHA HERRERA ARBOLEDA en calidad de testigo, quien manifestó trabajar en servicios generales en la empresa Casa Limpia y conocer a ELIZABETH TRIANA, quien es su amiga desde el año 2000 porque su papá tenía un negocio en Barranquillita, al lado del negocio del padre de la demandada.

Reseñó la testigo ver pocas veces al demandante en el local sin recordar las fechas, y que supo que el señor ADOLFO MONTES, prestó la suma de \$1.000.000 a ELIZABETH, según ella misma le comentó y que dicha suma ya la canceló, que el dinero le fue entregado en el almacén sin recordar la fecha en que le indicó la entrega del dinero, así como manifestó no recordar cuando le fue comentada tal situación por la demandada.

Por su lado, la deponente NELLY TRIANA BAUTISTA, relató ser comerciante, hermana de la convocada, y señalar que el demandante le prestó 1.000.000 sin recordar la fecha exacta, destacando que solo le acreditó \$1.000.000 nada más, exponiendo seguidamente que las sumas que le fueron prestada por el señor ADOLFO MONTES, fueron mínimas de \$1.000.000, \$500.000 y que nunca le prestó más de \$2.000.000.

Prolongó la testigo su narración, indicando que los prestamos realizados el señor MONTES a ella y a su hermana fueron por sumas mínimas de 2 o 3 millones y que nunca prestó la suma de \$41.214.000.

De igual manera destacó firmar como garantía una letra de cambio en blanco, la misma que firmó su hermana, por habersele prestado con el mismo título.

Analizando los testimonios en comento, tenemos que frente a la declarante MARTHA HERRERA ARBOLEDA, conviene precisar que no les consta los hechos narrados, ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar en que ocurrieron, pues lo manifestado por ella tiene lugar a lo que le fue comentado en algún tiempo por la demandada, lo que la convierte en un testigo de oídas como bien lo indicó la Juzgadora de primera instancia, consideración que aun cuando no le resta credibilidad, tampoco puede perderse de vista que para sumarle mérito probatorio ha de venir acompañada o soportada con otros elementos de juicio que la reafirmen.

Al respecto, el jurista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Pruebas, expuso:

“El testimonio de oídas es aquel donde se da cuenta del relato que otra persona hizo respecto de un suceso, del que el declarante nada conoce salvo lo por él escuchado, de manera que lo que le consta directamente es lo que oyó, modalidad no repudiada por el sistema procesal colombiano que la admite pero explicable suspicacia, debido a la imprecisión de lo que pudo ser escuchado, unido a la falibilidad de la memoria, de ahí que la Corte Suprema señale que: “y aunque

esto no implica que deba ser rechazado, hace necesario estudiar cada caso en particular, para analizar de manera razonable su credibilidad, de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del testigo, así como las de la fuente de su conocimiento, pues no presenció el desarrollo de los sucesos y, por ende, no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar.”, de donde se desprende la razón de ser de la exigencia del numeral 3 del art. 322 del CGP en el sentido de que el juez le ordenará al declarante que explique las “circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance”.¹

Son entonces los pocos detalles, escaso aporte y desconocimientos de fechas de gran trascendencia al caso, lo que le resta credibilidad al dicho de la señora MARTHA HERRERA ARBOLEDA, entendiéndose ello, por no constarle por sus propios medios las vicisitudes narradas.

Ahora, las inexactitudes de la exponente, NELLY TRIANA BAUTISTA, en cuanto a las sumas de dinero que le fueron suministradas a ella y a su hermana, no permiten imprimirle a su testimonio el valor probatorio pretendido, pues además de no ser coherente su narración, no revalida lo expuesto por la demandada, lo que mira con extrañeza el suscrito, en consideración a que la declarante debería tener total precisión sobre los aspectos en que se celebró el negocio jurídico de préstamo amparado en letra de cambio, por figurar también como deudora en el título, razón por la que no es de recibo vacilaciones frente al monto dado en mutuo.

Cuando se alega la alteración del texto del título valor se cuestiona la literalidad del mismo, siendo carga probatoria del demandado acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el negocio jurídico, esto es, exponiendo las pruebas que permitan al juzgador evidenciar con absoluta claridad y certeza todos los extremos y conceptos que integran la obligación.

La carga probatoria en la forma que viene decantada en párrafo anterior resulta rigurosa y ello encuentra justificación en el hecho de que, corresponde al juez ajustar la literalidad del título a lo realmente pactado; luego si en modo alguno se precisaron aspectos relevantes como la fecha en que fue efectuado el préstamo, su valor, etc., no existe manera que el juez pueda entrar a interpretar lo convenido por las partes.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso Pruebas, Dupré Editores Ltda, Pag. 321.

Nótese que el testimonio es vago en afirmar en qué fecha, al punto que relaciona años anteriores a la creación del título o posteriores y que los préstamos eran de uno o dos millones, pero jamás por la suma incorporada en el título valor y bajo este oscuro tamiz, no brinda la claridad que se exige para la acreditación de la excepción cambiaria alegada.

Ahora bien, sentado lo anterior, cabe destacar que el a quo no menospreció la prueba de oficio decretada ante la DIAN a fin de determinar si el señor ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ, declaró renta para el año gravable de 2014, pues como respuesta de la Dirección de impuestos, se indicó no existir declaración por el demandante para la fecha, hecho que por sí solo no indica que el acreedor no tuviese respaldo económico para entregar en préstamo la suma cuyo pago persigue.

La inexistencia de declaración de renta puede obedecer a diversas circunstancias, por demás, respetando el criterio del juzgador de primera instancia, en modo alguno se justifica el decreto de esta prueba cuando nada podía suministrar para el esclarecimiento de los hechos.

Advierte el juzgado que la sola circunstancia de existencia de parentesco o afinidad civil resultan ser causa para desestimar el testimonio, máxime cuando en el extremo demandado también se convocó a persona que mantiene idénticos vínculos de sospecha, por ello, no se desconoce ni puede pasar inadvertido la afirmación efectuada por la señora VASQUEZ, de ser ella quien facilitó al demandante la celebración del negocio jurídico, máxime cuando evidenció mantener una relación laboral o profesional de la cual deriva ingresos y la existencia de fondos en su cuenta de ahorros, todo ello, resaltando que no conoció con exactitud los detalles que rodearon negocio y que lo relevante, para el caso concreto, es que esgrimió que se efectuó bajo su necesaria intervención.

En este sentido, y como quiera que el testimonio de la señora RUTH VASQUEZ soporta lo narrado en los hechos de la demanda en cuanto a la suma de dinero dada en préstamo a la señora ELIZABETH TRIANA BATISTA, resulta oportuno señalar que la afirmación de alteración del título, no se llegó a apreciar en este asunto, lo que resultó ser una premisa carente de valor demostrativo en este escenario.

De lo expuesto se desprende entonces, que la ausencia la carta de instrucciones no soslaya la obligación de pagar la obligación adquirida, ni mucho menos exonera al deudor de satisfacerla en los términos

convenidos.

Así mismo, la prueba recaudada da cuenta que el título base de ejecución fue suscrito por la demanda y en el monto en ella indicado, evento que le deriva eficacia para que el acreedor instaure la acción cambiaria o, dicho de otra manera; lo legitima para exigir su importe, los intereses y los gastos que demande su ejecución forzosa, por lo que ineludiblemente deberá confirmarse el fallo apelado y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

1° Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha, origen y procedencia consignadas al inicio del presente proveído.

2° Condenase en costas a los apelantes, las cuales se tasan en dos salarios mínimos legales mensuales. Por secretaría liquidense las costas.

3° Ejecutoriada la liquidación de costas, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca81aa4c1314ff64b3c18264149e98f21ee8118c4fe1af596da44c8de0
b0fd28**

Documento generado en 26/05/2021 02:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**